

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal de Pertenencia Rad. 11001400307420180006500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Fundamentos Del Recurso

Aduce la apoderada judicial de la parte demandada que en el mes de junio de 2019 encontrándose el demandante y el vehículo objeto de litigio en Monterrey Casanare, fue llevado a patios por transitar sin tarjeta de operación, y dadas las circunstancias económicas, el demandante no ha podido cancelar las obligaciones correspondientes para trasladar el vehículo a la ciudad de Bogotá.

Manifiesta que en el mes de diciembre de 2021 se llevaría a cabo la inspección judicial de manera virtual, pero el despacho omitió citar al demandado razón por la cual, aduciendo mala conexión, suspendió la diligencia, y negó que solicitud de comisionar al juez de Monterrey Casanare para llevar a cabo la inspección judicial.

Surtido el trámite conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé los casos en los que se aplicara el desistimiento tácito, señalando que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se suspendió la inspección judicial por los problemas técnicos presentados, toda vez que la parte demandante se encuentra en Monterrey -Casanare, sumado a que al demandado pese a haber sido notificado por conducta concluyente no le fue enviada la invitación para la presente audiencia virtual, la apoderada de la parte actora señala que si se gozaba de buena conectividad, revisado el audio y video a ítem 42 se evidencia que la conexión de la parte actora fue intermitente, incluso se desconectó durante varios minutos donde el despacho espero que se restableciera la misma, pero no fue posible. En dicha diligencia, se ordenó a la parte actora aportar certificado de tradición actualizado del vehículo, y las razones por las cuales fue inmovilizado acreditando si el mismo ya había sido entregado, reprogramando la diligencia de manera virtual.

En diligencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) la apoderada de la parte actora no se conectó, y llamo al juzgado informando que no podía conectarse, así mismo remitió correo informado dicha situación (página 2 ítem 63), razón por la cual la diligencia fue suspendida y se ordenó Conceder el termino de treinta (30) días a la parte demandante a fin de que procediera a trasladar el vehículo a un parqueadero cerca del juzgado, e informara la ubicación del mismo para realizar la inspección judicial ya sea de manera presencial o virtual, término que fenecía el 4 de marzo de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que fue debidamente notificada al correo electrónico de la apoderada judicial el día 24 de enero de los corrientes.

La parte actora guardo silencio al anterior termino, y un día antes de la fecha y hora señalada para llevar a cabo la inspección judicial, la cual se reitera fue suspendida en dos ocasiones en razón a la falta de conectividad de la actora, informo que no fue posible trasladar el vehículo y solicitando se comisionara dicha diligencia, solicitud que se reitera fue remitida vencido el termino otorgado en audiencia de fecha 21 de enero de los corrientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto al momento de ingresar al despacho, se había vencido el termino otorgado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G.P., y conforme las condiciones anotadas, se procedió de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley, pues el demandante desatendió el requerimiento efectuado por el despacho, inclusive no dio cumplimiento a la orden efectuada en diligencia del 10 de diciembre de 2021, esto es aportar certificado de tradición actualizado del vehículo, entre otros, motivo por el cual, se imponía aplicar las sanciones establecidas en la norma anteriormente citada.

Debe recordarse que el desistimiento tácito es una consecuencia válida que se sigue de la omisión de las partes, pues debe tenerse en cuenta que el proceso no puede mantenerse abierto en el tiempo de manera indefinida, pues es obligación de los sujetos procesales impulsar el mismo a fin de conseguir el cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia o la terminación del mismo. Se resalta que en el presente la diligencia de inspección judicial fue suspendida en dos ocasiones a causa de la falta de conexión de parte actora, razón por la cual se dispuso que la misma fuese celebrada de manera presencial, y la aquí demandante no se opuso a dicha decisión.

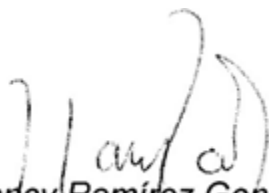
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se termina el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 101 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>24 - junio - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
